



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/759/2022

ACTOR: JUAN CARLOS SILVA
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda dado
que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretario: Edén Alejandro Aquino García.

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1. Juicio intrapartidario. El trece de mayo, Juan Carlos Silva Santiago presentó un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la *Comisión de Justicia*, para controvertir el dictamen por el cual, el dirigente nacional de la “Red de Jóvenes X México” del Partido Revolucionario Institucional, designó a la Presidencia y Secretaría General de esa organización en el Estado.

1.2. Acto impugnado. El ocho de septiembre, la *Comisión de Justicia* desechó la demanda del juicio intrapartidario, al estimar que no se acreditó la militancia del actor en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que carecía de legitimación procesal para actuar ante dicho órgano de justicia.

1.3. Juicio ciudadano [JDC-759-2022]. En desacuerdo, el veintitrés siguiente, el actor promovió el presente juicio².

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución de la *Comisión de Justicia* mediante la cual se desechó de plano la demanda del juicio intrapartidario que se presentó para impugnar el dictamen por el cual se designó a las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General, ambos de la organización “Red de Jóvenes X México” del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

² La demanda se dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que por resolución dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1250/2022, determinó que se incumplió con el requisito de definitividad al no haberse agotado la instancia previa. En ese sentido, se rencauzó la demanda a este Tribunal Electoral para efecto de que se resolviera lo que en Derecho procede.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 107, *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Marco normativo

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso a) última parte, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada **o se hubiese notificado conforme a la ley**³.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** u otra fuente de conocimiento.

A su vez el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles en términos de la Ley⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de

³ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁴ **Artículo 7** [...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

impugnación serán **improcedentes** cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** señalados en esa misma ley⁵.

Por otra parte, es importante precisar que, **respecto de las notificaciones** de los acuerdos o resoluciones que desechan de plano el escrito inicial del medio de impugnación interpuesto ante la *Comisión de Justicia* deberán notificarse personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁶.

Caso concreto

El actor impugna la resolución de la *Comisión de Justicia*, emitida el ocho de septiembre, misma que se notificó de manera personal el doce siguiente, tal como se desprende de la cédula de notificación de la diligencia realizada en el domicilio señalado por el actor ante la instancia partidaria para recibir notificaciones y por medio de su autorizada⁷.

Ahora bien, de conformidad con lo precisado en los artículos 84, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y 26, numeral 1, de la *Ley de Medios*, las notificaciones aún las personales surten **efectos** a partir de la fecha y hora de su realización⁸.

⁵ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

⁶ **Artículo 86.** Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Las notificaciones del acuerdo que deseché el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

⁷ Visible a foja 445 del expediente único.

⁸ **Artículo 84.**



En ese sentido, si ello ocurrió el doce de septiembre, entonces el plazo de **cuatro días** hábiles para impugnar la resolución referida **transcurrió del trece al diecinueve de septiembre**, descontándose los días dieciséis⁹, diecisiete y dieciocho de septiembre por ser inhábiles, pues la impugnación no se vincula con proceso electoral.

Además, interpretando el derecho de acceso a la justicia del actor, de manera favorable, tomando en consideración la normativa y el Acuerdo General que precisa, se desprende que si fue notificado el doce de septiembre, el plazo de **cuatro días** hábiles para impugnar la resolución referida **transcurrió en los días trece, quince, veintiuno y veintidós de septiembre**; descontándose los días diecisiete y dieciocho de septiembre por ser inhábiles; así como los días catorce y dieciséis de septiembre por ser inhábiles conforme al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, al igual que los días diecinueve y veinte de septiembre, de conformidad con el Acuerdo General 3/2022¹¹.

De este modo, si la demanda contra la resolución controvertida fue presentada hasta el **veintitrés de septiembre**, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 26.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

⁹ De conformidad con el artículo 74, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el día dieciséis de septiembre es día inhábil.

¹⁰ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

¹¹ Documento disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/AG/7/SUP_2022_AG_7-1181997.pdf

presentación del medio impugnativo¹², **resulta extemporánea y procede desecharla de plano.**

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. **Notifíquese** por única ocasión el acuerdo de cuatro de noviembre y la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹³, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² Véase a foja 14 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹³ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.